

Dios perdone, veyendo que de las entregas que los sus ballesteros e porteros fazian por los marauedis de las sus rentas e por otras cosas se seguía mucho mal e danno a la tierra, que por escusar estos que fizo ordenamiento en las cortes de Alcala de Fenares, en que mando que las tales entregas que las fiziesen las justiças de las çibdades e de las villas e non los dichos porteros e ballesteros, saluo quando fuere mostrado por recabdos çiertos que las justiças non las querian conplir, lo qual dezides que vos fue sienpre asy guardado por los reyes onde nos venimos e por nos fasta aqui e, avunque lo auedes asy por fueros e preuillejos de los dichos reyes onde nos venimos, que nos pediades por merçed que non quisiesemos consentir que los dichos ballesteros e porteros fiziesen las dichas entregas, saluo que los fiziesen los alcalles ordenarios desa çibdat pues se vso sienpre asy e vos fue guardado fasta aqui. Sabed que quanto a esto asy lo mandamos nos sienpre e lo mandamos agora e tenemos por bien que quando algunas entregas e vendidas de bienes se ouieren de fazer, asy por los marauedis de las nuestras rentas commo por otras cosas cualesquier, que las fagan los alcalles e el alguazil de las çibdades e villas e lugares, pero en caso que ellos fuesen negligentes en fazer las dichas entregas e non las queriendo luego fazer que luego a menguamiento dellos las fiziesen los dichos ballesteros e porteros et non en otra manera, et asy lo mandamos nos agora e es nuestra merçed que sea.

Dada en Toledo, treze días de dezienbre, era de mill e quatroçientos e dies e seys annos. Yo Alfonso Ruys la fiz escreuir por mandado del rey.

CCXL

1378-XII-18, Fuensalida.—Provisión real a Diego López, recaudador del obispado de Cartagena, mandándole guardar a la ciudad el privilegio de no pagar derechos de almojarifadgo durante la feria. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 137r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a uos Diego Lopez, nuestro recabrador en el obispado de Cartajena por Miguel Ruys nuestro thesorero mayor en el Andaluza, salud e graçia.

Sepades que el conçeio e ommes buenos e ofiçiales de la nuestra çibdat de Murçia nos enbiaron dezir que uos que les mostrastes vn traslado de vna nuestra carta, en que se contiene que nos que mandamos al dicho Miguel Ruys que arriende e recabde el almojarifadgo de la dicha çibdat estos dos annos primeros que vienen, que començaran primero dia del mes de enero que sera en la era de mill e quatroçientos e dezisiete annos, con las condiçiones con que el dicho almojarifadgo



estudo arrendado estos dos annos pasados, que se conpliran en fin de este mes de dezienbre en que estamos de la era de sta carta, porque el dize que vos que començastes a poner en renta el dicho almoxarifadgo con las dichas condiçiones e dizen que la dicha çibdat que ha preuillejo de los reyes onde nos venimos e confirmados de nos, en que se faga en ella ferias vna vez al anno e que dure quinze días, e que la dicha çibdat e los que a la dicha feria venieren con sus mercadurias o en otra manera ayan çierta franqueza e libertades, e sennaladamente que en quanto durare la dicha feria non se coja almoxarifadgo nin aduana de las cosas e mercadurias que a ella vinieren e en ella se conpraren e vendieren, segund que mas conplidamente dizen que se contiene en los dichos preuillejos que sobre esta razon les fue dado, e espeçialmente en vna nuestra carta firmada de nuestro nonbre que les mandamos dar quando estauamos en Cordoua en el mes de agosto que agora paso, en que mandamos que la dicha çibdat e los que a la dicha feria venieren ouiesesen las franquezas e libertades que ouieron en los tienpos pasados, et dizen que por quanto el conde de Carrion, seyendo nuestro adelantado mayor del regno de Murçia, touo arrendado el dicha almoxarifadgo estos dos annos pasados, que con el poder que tenia e por fuerza e syn razon e syn derecho e por auer el mayor prouecho del dicho almoxarifadgo, que los desaforo e que les quebranto las franquezas que solia auer la dicha feria e que las non queria guardar faziendo pagar almoxarifadgo e aduana a los que a la dicha feria venian de las cosas que trayan, seyendo eos francos dello e non lo deuyendo pagar, et commoquier que ellos vos requerieron que arrendasedes el dicho almoxarifadgo con condiçion que les fuese guardada la dicha franqueza que ha e solia auer la dicha feria, que dixiestes que non mudariades en ello cosa ninguna de commo se contenia en la dicha nuestra carta por do mandamos arrendar el dicho almoxarifadgo, e enbiaronnos pedir merçed que les mandasemos dar nuestra carta para vos sobre esta razon porque les fuese guardada la dicha franqueza. Sabed que nuestra merçed es que en los tienpos pasados, antes que el dicho conde arrendase el dicho almoxarifadgo, fue guardada la dicha franqueza a la dicha çibdat e a los que venian a la dicha feria e fueron francos de almoxarifadgo e de aduana de las cosas e mercadurias que a la dicha feria venian e lo non pagaron, que les asy sea guardado agora e de aqui adelante e que se arriende el dicho almoxarifadgo con tal manera e con tal condiçion que sea guardada a los vezinos e moradores de la dicha çibdat e, a todos los otros que a la dicha feria venieren con sus mercadorias o en otra manera qualquier, la dicha franqueza segund que les fue guardada en los tienpos pasados, non enbargante el dicho desafuero e synrazon que dicen quel dicho conde les fizo segund dicho es.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que vos que lo fagades e cunplades esto asy segund que aqui es contenido, e que guardedes e fagades guardar al dicho conçeio e vezinos e moradores de la dicha çibdat e a todos los otros que a la dicha feria vinieren la dicha franqueza que an, en quanto dura la dicha



feria, segund que les fue guardada en los tienpos pasados antes que el dicho conde arrendase el dicho almoxarifadgo segund que sobredicho es. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed, nin lo dexedes de asy fazer porque digades vos o digan otros algunos que n el tienpo quel dicho conde touo arrendado el dicho almoxarifadgo que non fueron ninguno escusados de lo pagar, ca nos tenemos por bien e es nuestra merçed que por el non querer guardar la dicha franqueza e les pasar contra ella quebrantandogela syn razon e syn derecho con el poderio que tenia, segund dizen que ge lo fizo, que por esto non le sea quebrantada de aqui adelante, saluo que les sea guardada segund lo fue en los tienpos pasados en la manera que dicha es.

Dada en Fuensalida, dies e ocho días de dezienbre, era de mill e quatroçientos e dies e seys annos. Nos el rey.

CCXL

1378-XII-18, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, tratando de las alcabalas que fueron concedidas al rey en las cortes de Burgos .(A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 129v.-131v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena, con el regno de Murçia, asy realengos commo abadengos e ordenes e betrias e otros sennorios qualesquier, asy clerigos commo legos e judios e moros e a otras qualesquier personas de qualquier ley e estado e condiçion que sean, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien este nuestro quaderno fuere mostrado o el traslado del signado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalle, salud e graçia.

Bien sabedes en commo estando en el ayuntamiento que nos fezimos en la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella nuestra camara, en el mes de agosto que agora paso de la era de mill e quatroçientos e quinze annos, e estando y con nusco la reyna donna Johana, mi muger, e el infante don Johan, mio fijo primero heredero, e los perlados e condes e ricosommes e maestros de las ordenes e otros caualleros e escuderos, nuestros vasallos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, e les mostramos el grand menester en que estamos e la gran costa que auemos fecho e fazemos de cada dia, asy de las pagas e sueldo de pan e de dineros e de tenençias de Tarifa e de Alcalá la Real e de las otras villas e lugares e castiellos fronteros de tierra de moros, e de las

